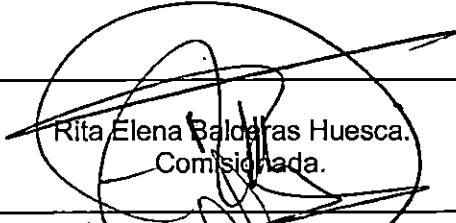
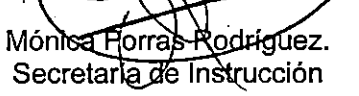


Versión Pública de RR-0491/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0491/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Forras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

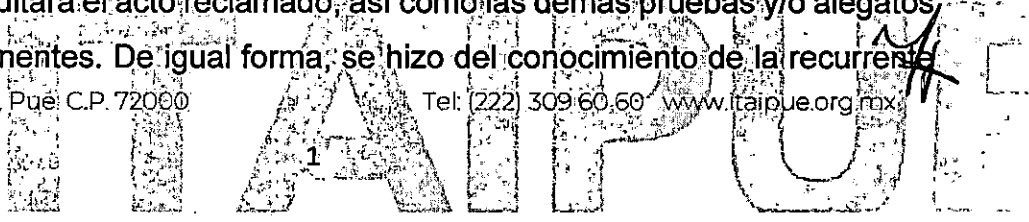
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folio: 212325724000105
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-0491/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0491/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignada el número de folio descrito al rubro de la presente resolución.
- II. El día dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.
- III. Con fecha veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0491/2024**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V. Por auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente



el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha trece de mayo del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se requirió al sujeto obligado para mejor proveer, que proporcionará información adicional a la mencionada en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VIII. En fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo antes mencionado.

Por otra parte, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

IX. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez." (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con "Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez.", que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000105, fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Ingeniería y

Geomática, confirmada en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.” (sic)

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

*“La violación al artículo 170 fracciones I, III y XI.
Ya que el artículo 120 no funda ni motiva la clasificación de la información solicitada y que el sujeto obligado se niega a entregar ya que esta denunciado en la secretaria de la función pública. En ningún momento podrá ser clasificado ya que se trata de pago de derechos que deben de ingresar a la secretaria de finanzas. En el artículo 123 la información que tratan de clasificar en ningún momento se violenta ninguna de las 12 fracciones de este artículo. En el artículo 125. Se viola este artículo ya que no se funda ni motiva a través de la aplicación de la prueba de daño la información solicitada. En el artículo 126 en ningún momento se aplicó la prueba de daño por lo que no se justifican las fracciones I, II y III del mencionado artículo.” (sic)+0*

Y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

ÚNICO- Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha dos de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y II, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VH, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, m y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000105, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Ingeniería y Geomática. Misma que, con base al estricto derecho, fue confirmada en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la fundamentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.

No es óbice aludir que el auto de admisión resulta ambiguo en atención a que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al no identificarse el fondo sobre el cual

descansa el agravio. Haciendo suponer que, por el simple pronunciamiento de una ley enunciada por el recurrente, cualquiera que sea, sería motivo suficiente para su admisión sin que medie un estudio de fondo de la norma citada. Lo anterior en atención al punto Tercero del acuerdo, mediante el cual no expresa de forma fundada y motivada la causal por la cual el propio recurso fue admitido, dejando en imposibilidad de una substanciación acorde al marco de la legalidad que debiera revestir a un Órgano Garante.

Aún con lo anterior, se hace mención que en la respuesta a la solicitud 212325724000105 se hizo del conocimiento al solicitante de forma legal que la información había sido clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Ingeniería y Geomática. Misma que fue confirmada en la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Así pues, se le hizo del conocimiento, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la información contenida en la documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se tomará una decisión final a cargo de éste Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva. De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar de este sujeto obligado respecto de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción VII, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 toda vez que la prueba de daño de fecha nueve de abril no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en, la ley en la materia.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al "principio pro persona", el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

"BUENA FE DE LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado y que en ningún momento este

sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a su solicitud y tampoco en su debido actuar.

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública n fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría;" (sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, una prueba de daño en relación a la solicitud al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO EN RELACIÓN A LA SOUCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 212325724000105

EN LA CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción XV, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; se procede a clasificar como información de **carácter reservada la consistente en:**

"El expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico ET-116/2017"

De lo anterior, es preciso mencionar, que guarda relación directa y estrecha con la Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el número de folio SISAI 2T2325724000105, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 02 de marzo de la anualidad en curso, el solicitante presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, antes este Sujeto Obligado, la cual se identifica con número de folio 212325724000105, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito copia vía electrónica del Pago de Derechos por el Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez y con destino a la 25ª Zona Militar." (SIC)

II.- El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante el documento SMT-UT-089/2024 de fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, solicitó a la Dirección de Ingeniería y Geomática, dar atención a la solicitud con número de folio ~~212325724000105~~, en el ámbito de su competencia.

III.- En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro fue recibida la solicitud por parte de esta Dirección de Ingeniería y Geomática, se procedió al análisis de la información solicitada, y se comprobó que tiene estrecha relación con el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico BT-116/2017, y por ende no se puede proporcionar

información del mismo, dadas las circunstancias en las que se encuentra, existiendo un proceso deliberativo del cual se desprende que forma parte la Ruta 52, dicho proceso, contiene la información requerida, por lo que esta Dirección de Ingeniería y Geomática clasifica como información con el carácter de RESERVADA de conformidad con la Ley de la materia, determinando así que el requerimiento consistente en:

"Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez." (Sic)

De lo transcrito anteriormente, se colige que el solicitante tiene conocimiento del proceso en comento, toda vez que en su solicitud establece a la literalidad: "con la que se pretende ampliar su derrotero...", por ende esta Dirección comprometida con el principio de "Máxima Publicidad", también lo es la protección de los intereses de la sociedad por encima del interés particular y con ello la salvaguarda de la información que se posee, pues contiene datos que se encuentran dentro del citado proceso deliberativo, mismo que se está sustanciando y se está realizando conforme a su programación, en la que se pretende determinar diversas cuestiones que tienen relación con la operatividad de la mencionada Ruta 52, por ende esta Dirección, emite recomendaciones pertinentes a cada punto de la información que se analiza.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 113 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se clasifica la información solicitada en la modalidad de RESERVADA, con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales podrá reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104 fracciones I, II y III, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Por lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en el punto Vigésimo Séptimo, señala;

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditarlo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Sé considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera y concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tornar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a

la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, los elementos contemplados en los Lineamientos Generales en mención para que se actualice la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el correlativo de la Ley Estatal en la materia, el 123 fracción VII, se expondrán a continuación atendiendo a los extremos que marca el Lineamiento Vigésimo Séptimo conforme a las siguientes consideraciones;

- De conformidad con la fracción I consistente en **"la existencia de un proceso deliberativo en curso precisando la fecha de inicio"**: el tema a dilucidar en concreto consiste en el proceso deliberativo para realizar modificaciones y/o en su caso adecuaciones a la Ruta 52 en cuanto a su operatividad, lo cual implica ampliar o modificar el derrotero de la misma; sin embargo, a la fecha de ingreso de la solicitud que da origen a la presente prueba de daño, no obran constancias que permitan determinar que tal procedimiento se ha concluido, se debe entender que hasta este momento no se ha tomado una decisión definitiva, que dé por terminado el trámite; la formulación de observaciones emanadas del proceso deliberativo hacen que no concluya a cabalidad dicho proceso por lo que el mismo se encuentra substanciando por las áreas correspondientes, hecho que impide brindar la información requerida por la persona peticionaria.
- Por cuanto hace a la fracción II en relación a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, los documentos reservados en el asunto de mérito tiene como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo o no la decisión definitiva en el proceso deliberativo instaurado por parte de este sujeto obligado, en relación con la Ruta 52, por lo que esta dependencia deberá obtener y recabar los datos suficientes y pertinentes que le permita dilucidar las adecuaciones que se podrían llevar a cabo con respecto de la Ruta 52, conocer la situación de dicha Ruta, para poder emitir una opinión sólida, sustentada y validada con la información de la que se allegue, por lo que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso para la toma de decisiones en el proyecto, antes de que tal proyecto haya concluido y tales decisiones hayan sido adoptadas de manera definitiva.
- Asimismo, en términos de la fracción III, consistente en **"que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo..."** lo solicitado refiere al resultado del proceso deliberativo que se está sustanciando para determinar las modificaciones y adecuaciones a la multicitada Ruta, que se encuentra conformado por el cúmulo de documentos que se deben tomar en consideración para la determinación y deliberación del proceso deliberativo y poder adoptar la decisión definitiva, pues son justamente dichos documentos la base de dicha decisión sobre el proceso.
- Finalmente, de conformidad con la fracción IV relativo a exponer el motivo por el que se estima que con su **"difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación"**: se estima que el hecho de dar a conocer la información solicitada, consistente en:

"Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez." (Sic)

Contiene los documentos de la Ruta 52, que se encuentran dentro del proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la misma ruta, antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas, para la realización del proyecto de resolución, se podría llegar a menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación y, con

ello, ocasionar serios perjuicios al interés público, pues se encuentra en directa relación con la determinación.

De lo anterior y con base en lo previsto y sancionado de manera expresa por la ley, se debe clasificar como reservada aquella información que aluda a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, tal y como lo establece la ley de la materia.

Bajo esa lógica, se acreditan los supuestos aludidos en los numerales citados, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. En efecto, la información materia de la solicitud 212325724000105, se encuentra contenida dentro del proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52 y, que obra en el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico BT-116/2017, mismo que no ha concluido conforme lo establece la normativa aplicable, y por lo tanto, de ser el caso, podría suscitarse el mal uso de la información, lo que conllevaría a emitir un informe y hacer de conocimiento esa situación al área jurídica del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad y Transporte, para que inicie las indagatorias correspondientes por las faltas administrativas que puedan configurarse.

II. Asimismo, la materia o contenido de la solicitud forma parte de un proceso deliberativo del que aún no se emite determinación concluyente por las áreas involucradas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede, a justificar los supuestos de la prueba de daño, al tenor de las siguientes manifestaciones;

PRUEBA DE DAÑO

La información referida encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Causal que se ciñe a lo establecido en el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como ha quedado establecido en las líneas que anteceden; resultando evidente que, con la difusión de la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar e inhibir el diseño, negociación, determinación e implementación del proceso deliberativo que se encuentra en cause.

De la misma forma, los argumentos antes expuestos, encuadran en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 123, fracción VII que a la letra menciona;

"ARTICULO 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 123 fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, es necesario que la información se refiera a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la que en su momento deberá estar documentada.

Lo anterior, se concatena con lo establecido en el punto vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que como quedó asentado establece, que podrá clasificarse como reservada aquella que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que, con su difusión llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

En atención al presente apartado, se analizará el daño real, demostrable e identificable conforme a la causal de clasificación invocada inicialmente, es decir, la establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente

Así las cosas, respecto a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos:

- Riesgo real: *Dado que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de los documentos en posesión de este ente público, mismos que coadyuvan a la adopción de la solución final y, por lo tanto, hacer pública la información podría afectar en las decisiones y deliberaciones de los servidores públicos facultados para tales efectos; así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsecuentes en relación al mismo*

Riesgo demostrable: *La publicidad afectaría el proceso deliberativo en su operación u actuación, pues el conocimiento anticipado de éste puede provocar p/e juzgamientos o descalificaciones que irrogarían una falsa apreciación de la realidad, o de circunstancias concretas acontecidas durante el proceso deliberativo creando confusiones sobre posibles vías de solución y, por lo tanto, se vería afectado el objeto materia de la deliberación.*

Riesgo identificable: *La información materia de la solicitud contiene datos que í posibilitaría integración de un proceso lógico y que finalmente constituirá el alcance de la decisión definitiva que en su momento deberá estar documentada, sobre esa base resulta indudable que debe permanecer ajeno de cualquier incidencia externa que pudiera entorpecer el sano proceso de integración de opinión, recomendación o punto de vista, pues se vería afectada la actuación de este Sujeto Obligado encargado de determinar lo relacionado con el servicio de transporte público, en ese sentido puede entenderse, que conforme a la Ley, es competente para aplicar las disposiciones en materia de lo relacionado con servicio de transporte público, situación que finalmente perjudicaría el interés público.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: *Para efectos de clarificar el presente apartado, es necesario mencionar que un proceso deliberativo consiste en un procedimiento sistemático, independiente y que debe estar documentado para poder obtener las constancias correspondientes tales como documentos y toda aquella información que permita deliberar si se cumple con los requisitos establecidos en alguna disposición normativa. Bajo esa lógica, la autoridad responsable, en este caso la Secretaría, deberá*

cerciorarse de haber obtenido información suficiente, relevante y pertinente que sustente la opinión que se emitirá.

En ese tenor, la causal de clasificación invocada en el cuerpo de la presente prueba de daño (relativa a la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen, parte de un proceso deliberativo), actualiza la restricción de la información en su modalidad de reservada, pues, por un lado, el proceso deliberativo, se encuentran en trámite y asimismo, toda aquella información que se genere o se obtenga relacionada con dicho trámite de la misma, constituirán la base para que el sujeto obligado, la Secretaría de Movilidad y Transporte, forme el juicio, opinión o punto de vista que deberá emitir respecto al cambio en el derrotero de la enunciada Ruta 52.

Por lo tanto, se acredita la clasificación de la información solicitada debido a que el riesgo que se tendría al revelar la información deviene en el hecho de verse vulnerado en proceso deliberativo que tiene en curso la Ruta 52, mismo que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión final. En otras palabras, el proceso de deliberar implica un proceso de razonamiento mediante elementos que permita llegar a un resultado, por lo que es indispensable que no exista interrupción o circunstancia que podría incidir de forma concreta en la problemática a dilucidar, siendo precisamente la información que se está solicitando la que se está analizando por una autoridad a quien ha facultado la ley, por lo que, dicha facultad, debe garantizarse en su máxima expresión para garantizar los objetivos y principios que rigen al servicio de transporte público.

En dicho tenor, el Sujeto Obligado debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de sus papeles de trabajo y conclusiones, ya que su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva, con evidencias claras y concretas.

Sólo así, a partir de los elementos de juicio que arrojen dichas constancias se podrán generar hipótesis, teoría alguna propuesta con el objetivo de poder instruir una decisión que resuelva el problema planteado, circunstancia esta última que priva en el interés público que obedece a la causal de clasificación.

Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionar la información contenida dentro del proceso deliberativo, de manera anticipada, pues en todo caso, hasta ese momento, le corresponde única y estrictamente el conocimiento de la información al sujeto obligado encargado de regular la función del servicio de transporte público, esto es, en la formación de un proceso deliberativo que concluya en la toma de una decisión con base a elementos objetivos.

En conclusión, al encontrarse vinculada la información solicitada con las actividades en trámite, la cual constituirá la base para la formación de opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, resulta procedente arribar a la conclusión que las disposiciones normativas de orden público en que se funda la presente prueba de daño, privilegian la clasificación de la información como reservada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: *Se acredita puesto que la clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo para evitar pudiese existir para dar a conocer la información, actuaciones y documentos que conforman el citado proceso deliberativo, toda vez que el mismo no se encuentra concluido, por lo que dar a conocer la información vulneraría su desarrollo e incluso podría entorpecer el procedimiento para adoptar una decisión definitiva adecuada.*

El éxito de un procedimiento mediante el cual se pretende analizar la información para llegar a una decisión definitiva, radica en el sigilo con que se procede en la integración de las constancias,

documentos, papeles de trabajo, actuaciones, información, datos, etcétera, y hacer públicos estos elementos, condicionaría la efectividad de las mismas.

Por tanto, resulta necesario reservar en secreto el tenor de todo proceso deliberativo, para aumentar las probabilidades de llegar a la verdad material de los hechos; sujetándose a las siguientes finalidades:

1. Respetar en todo momento el principio de presunción de inocencia de las personas.
2. Evitar la obstaculización de la auditoría o de la investigación, por parte de los entes o sujetos auditados o indagados.
3. Evitar el ocultamiento o desaparición de información sensible y veras que sirva como prueba para sostener una hipótesis que deriva en observación o sea acusatoria.
4. Evitar la sustracción de los auditados respecto de las posibles responsabilidades que pudieran llegar a determinarse en el transcurso de las auditorías o procedimientos administrativos, si ello así resulta de auditoría multicitada.
5. Evitar la difusión de información que pueda servir para realizar acusaciones o perjuicios sobre la dignidad y derecho al honor de las personas.

Lo anteriormente manifestado, resulta aplicable al caso en concreto pues es de interés público la correcta conducción del proceso deliberativo, no debiendo obstaculizarse el proceso y desarrollo del mismo bajo ninguna circunstancia, por tanto, poner al alcance de la persona, solicitante, la información consistente en:

"Solicito copia vía, electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que he pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez."

Que se encuentran, proceso deliberativo identificada en relación con el cambio en el derrotero de la Ruta-52; que se realiza por esta Dependencia, lleva implícito el riesgo de una afectación en las acciones que se realizan durante el análisis de la información para poder adoptar una decisión final definitiva, lo que afectaría el resultado, en virtud que el riesgo es real, demostrable e identificable; ello se materializa al evidenciar las constancias, documentos, papeles de trabajo, actuaciones, información y demás datos que la conforman, pues como se reitera se está sustanciando un proceso deliberativo a fin de estar en posibilidad de determinar las acciones a seguir por parte de la Ruta 52.

Asimismo, el latente riesgo de dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, conlleva el riesgo de dejar al descubierto las actuaciones y acciones realizadas durante el desarrollo de las actuaciones tendientes a deliberar lo procedente respecto al proceso deliberativo de que forma parte la Ruta enunciada en líneas anteriores, lo que repercutiría en los resultados del mismo afectando al interés público.

En tales circunstancias, tanto el artículo 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", por lo que, aun no se está en el momento procesal oportuno para el otorgamiento de la información.

Si bien el derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto, puede conseguirse una vez que se haya concluido la sustanciación del proceso, y se haya adoptado la decisión final, sin que se transgredan bienes constitucionalmente protegidos y privilegiándose el principio garantista del proceso en sustanciación, a fin de salvaguardar reglas rectoras en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II, y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se establecen los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se clasifica como información reservada el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico ET-116/2017, pues contiene documentación relativa a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio SISA 212325724000105 consistente en;

"Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez." (Sic)

Toda vez que contiene los documentos que acreditan la sustanciación de un proceso deliberativo y que se encuentran dentro del expediente de cambio de derrotero de la Ruta 52, mismo que no está concluido y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación que informará esta Dependencia, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.

SEGUNDO. El plazo de reserva de la información será por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, existe una razón y fundamento legal que faculta al ente obligado para no proporcionar la información solicitada por el peticionario, consistente en; "Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez." que contiene los documentos que acreditan la sustanciación de un proceso deliberativo y que se encuentran dentro del expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico ET-116/2017, relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52, pues actualiza el supuesto de reserva total y previsto en los artículos, 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales multicitados.

CUARTO. Sé pone a la vista del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte; para que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirme la clasificación de la información en su modalidad de reservada, con base en los ~~argumentos~~ legales que han quedado debidamente fundados y motivados en el cuerpo de la presente prueba de año."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no anunció material probatorio alguno.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco a rendir el presente informe con justificación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325724000105 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a este Sujeto Obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325724000105 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concedé valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, envió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, en la cual requirió copia vía electrónica del estudio técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación clasificando la información como reservada por la Dirección de Ingeniería y Geomática, argumentando, que dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado le negó la información al clasificarla como reservada sin la debida fundamentación y motivación en la respuesta.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de conformidad con los artículos 123 fracción VII, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar, que este órgano garante para mejor proveer, requirió al sujeto obligado que proporcionará información adicional a la mencionada en el informe justificado, siendo: los documentos relativos al proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52, que obran en el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, dando cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma a lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté

en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.",

contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, toda vez que el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto ~~Imperativo~~ consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se

encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Expuesto lo anterior, es importante precisar en primer lugar, que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar, en su caso, la información en términos de ley.

Al respecto, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, prevé los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, por lo que, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos antes invocados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que **se recibe una solicitud de acceso a la información**, por lo que una vez que el

Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes, cuyos titulares son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada actualice una de las causales establecidas en las excepciones que marca la ley que regula el derecho de acceso a la información; deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud en la que pone a consideración la clasificación de la información, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño), al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma; haciendo del conocimiento al solicitante de la información, el acta del Comité de Transparencia en la que conste la aprobación de la clasificación, a través de una notificación en el medio que este haya señalado para tales efectos, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber al solicitante porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada por cinco años o hasta que la causal de reserva dejara de existir, en términos del numeral 123 fracción VII de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** sin que haya acreditado su dicho, ya que resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley

de la materia para la clasificación de la información, ya que intentó reservar la información requerida, en la presente solicitud de acceso, sustentando ésta en una causal, sin que se encuentre debidamente justificada; concretamente, en el artículo 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, es importante indicar lo que menciona el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General y su homólogo del diverso 123 fracción VII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
- Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos dentro del proceso deliberativo.
- Que la información solicitada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.
- Que con la difusión de la información requerida pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, el precepto legal antes señalado, establece que **el proceso deliberativo ha concluido cuando se adopte de manera indiscutible la última determinación, sea o no susceptible de ejecución**; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado anexó entre otras pruebas la ~~cop~~ copia certificada de la prueba de daño de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, y la cual se encuentra en los términos siguientes:

PRIMERO. Se clasifica como información reservada el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico ET-116/2017, pues contiene documentación relativa a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio SISAI 212325724000105 consistente en;

"Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suárez." (Sic)

Toda vez que contiene los documentos que acreditan la sustanciación de un proceso deliberativo y que se encuentran dentro del expediente de cambio de derrotero de la Ruta 52, mismo que no está concluido y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación que informará esta Dependencia, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.

SEGUNDO. El plazo de reserva de la información será por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, existe una razón y fundamento legal que faculta al ente obligado para no proporcionar la información solicitada por el peticionario, consistente en; "Solicito copia vía electrónica del Estudio Técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suárez." que contiene los documentos que acreditan la sustanciación de un proceso deliberativo y que se encuentran dentro del expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico ET-116/2017, relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52, pues actualiza el supuesto de reserva total y previsto en los artículos, 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales multicitados.

CUARTO. Sé pone a la vista del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte; para que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirme la clasificación de la información en su modalidad de reservada, con base en los argumentos legales que han quedado debidamente fundados y motivados en el cuerpo de la presente prueba de año.

Así lo proveyó y firma Benito Sánchez Islas, Titular de la Dirección de Ingeniería y Geomática. CONSTE" (SIC)

Derivado del análisis de la prueba de daño mencionada, se observa que la Dirección de Ingeniería y Geomática, reservó la información por cinco años o hasta que la causa de reserva dejara de existir, invocando el artículo 123 fracción VII, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, sin acreditar cada uno de los puntos establecidos en el artículo Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales antes citado; lo anterior es así porque no realiza un análisis lógico jurídico que justifique que dar a conocer la información

solicitada, consistente en el estudio técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez, representa un riesgo real, demostrable e identificable; ya que en la prueba de daño no se justifica de manera fundada y motivada, la existencia de un proceso deliberativo en curso, al no precisar la autoridad responsable la fecha de inicio ni el estatus actual de dicho trámite; así como, realizar el análisis lógico jurídico respecto a cómo la información solicitada se encuentra relacionada de manera directa con dicho proceso, además de que no justifica que la difusión de dicha información pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación de los asuntos sometidos a deliberación, ya que no se cuenta con los elementos indispensables para justificar la reserva de la información bajo los supuestos antes indicados.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado en la prueba de daño, pretendió clasificar información que no requirió el recurrente, siendo el *"El expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016"*; sin embargo, lo solicitado fue el **"estudio técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez"**; por lo tanto, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable, al señalar que reservaba toda la información contenida en dicho expediente, cuando únicamente se solicitó el estudio técnico referido.

Asimismo, cabe precisar lo que establece el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, que a la letra señala:

ARTÍCULO 77 Vigencia de los estudios técnicos. *La vigencia de los estudios técnicos a que hace referencia este Capítulo será definida por la Secretaría en función de la modalidad del servicio y el área de cobertura. La vigencia no excederá de un año. En casos extraordinarios la Secretaría, podrá modificar la vigencia de sus estudios técnicos, cuando se afecte de manera directa y considerable el desarrollo de la localidad.*

De la normatividad antes mencionada se advierte que, la vigencia de los estudios técnicos ~~no debe~~ exceder de un año, solo en casos extraordinarios se podrá modificar la vigencia de los mismos, de ahí que, el estudio técnico solicitado, es de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que su vigencia actualiza un exceso ~~en~~ el plazo establecido en dicho artículo, además de que el área responsable del sujeto obligado no justifica, en su caso, la modificación de la vigencia del mismo.

Asimismo, este Instituto observa que respecto a los documentos relativos al proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52, que obran en el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, el cual contiene la información requerida y que fue solicitada al sujeto obligado, se desprende que la última actuación es de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, sin que se pueda identificar al día de hoy, si el proceso deliberativo ha concluido o no, en relación a dicho estudio técnico.

Además, en la citada prueba de daño consta que el área responsable la puso a la vista del Comité de Transparencia, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emitiera el acuerdo respectivo, sin embargo, no obra constancias del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la que se aprobara la clasificación de la información propuesta, misma que refiere el sujeto obligado en su respuesta, pero que no la acompañó, ni a su respuesta ni a su informe con justificación.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no cumplió con lo que establecen los numerales 123, 125, 126, 127, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que no llevó a cabo el procedimiento de clasificación conforme a la norma, teniendo como resultado no otorgar al solicitante la certeza jurídica respecto a la fundamentación y motivación de la clasificación de la información como reservada, al no existir certeza de que el Comité de Transparencia aprobó dicha determinación, además de no haber notificado al sujeto obligado el acta del Comité de Transparencia respectiva.

Por lo tanto, al no existir en autos la aprobación de la propuesta de clasificación de la información que justifique, de manera fundada y motivada, las razones por las que no se puede otorgar la información solicitada, debido a que no existe constancia de la aprobación de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo tanto, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable, respecto a la clasificación informada al hoy recurrente, debido a que no acreditó haber

llevado a cabo el procedimiento señalado en la norma de acuerdo con los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo tanto, al no existir en autos la aprobación de la propuesta de clasificación de la información que justifique, de manera fundada y motivada, las razones por las que no se puede otorgar la información solicitada, debido a que no existe constancia de la aprobación de dicha clasificación por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, formalmente la información materia del presente medio de impugnación no se encuentra clasificada como reservada.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para efecto de que entregue en versión pública, ***copia simple, vía electrónica del estudio técnico de la Ruta 52 con la que se pretende ampliar su derrotero sobre el Blvd. Vicente Suarez***, salvaguardando, en su caso, la información confidencial que pudiera contener el documento solicitado, en términos del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, se instruye a la Coordinador General Jurídico de este Organismo Garante, que remita al sujeto obligado, sin mayor dilación, la copia certificada del *expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que contiene el estudio técnico ET-116/2017*; con el fin de que dé cumplimiento a la presente resolución en los términos de ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.


SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEONIDAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0491/2024/MON/Resolución